



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-201/2020

ACTOR: DIEGO ALONSO JIMÉNEZ SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 23
DIRECCIÓN DISTRITAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y CARLOS ALBERTO EZETA MACÍAS

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	03
CONSIDERACIONES	07
PRIMERO. Competencia	07
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	08
TERCERO. Causales de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	14
QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor	16
SEXTO. Estudio de fondo	18
I. Marco Normativo	18
A. Comisiones de Participación	18
B. Proselitismo	19
C. Presión	22
II. Documentación allegada al expediente	26

A. Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de Candidaturas, actas y <i>Constancia de Asignación e Integración</i>	26
B. Informe de la 23 <i>Dirección Distrital</i>	29
C. Conclusiones generales	30
III. Caso concreto	32
A. Proselitismo	35
1. Argumento y pruebas	35
2. Decisión	36
B. Presión sobre las personas electoras o personas funcionarias	38
1. Argumento y pruebas	38
2. Decisión	39
C. Efectos	41
RESOLUTIVOS	41

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Comisión(es) de Participación Comunitaria	<i>Comisión(es) de Participación o COPACO(S)</i>
Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020	<i>Constancia de Asignación e Integración</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal o CPEUM</i>
Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Convocatoria</i>
Diego Alonso Jiménez Solís	<i>Actor, Demandante, Inconforme, Parte Actora o Promovente</i>
23 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Autoridad responsable o 23 Dirección Distrital</i>
Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020	<i>Elección</i>
Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Elección y Consulta</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM o Instituto Electoral</i>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	<i>Ley de Participación</i>



Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Mesa(s) Receptora(s) de Votación y Opinión	<i>Mesa Receptora o Mesas Receptoras</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el *actor* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.

2. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.

3. Registro de aspirantes. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la *Elección*.

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

4. Asignación de número de identificación de candidatura. El diecinueve de febrero, la *autoridad responsable* emitió la Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que participarían en la *Elección* de la *Comisión de Participación*² de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Álvaro Obregón.

5. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada de la *Elección* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

6. Cómputo de la elección. El dieciséis de marzo, la 23 *Dirección Distrital* realizó el cómputo total de la *Elección* correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Álvaro Obregón, en la que se obtuvieron los resultados que se mencionan a continuación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (votos emitidos con número)	Resultados del Cómputo del SEI (asentados en el acta con número)	Total con Número	Total con Letra
1	23	0	23	Veintitrés
2	97	0	97	Noventa y siete
3	29	0	29	Veintinueve
4	11	0	11	Once
Votos Nulos	40	0	40	Cuarenta
Total	200	0	200	Doscientos

² Órgano de representación ciudadana electo en cada Unidad Territorial de la Ciudad de México, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro —artículo 83 de la Ley de Participación—.



7. Asignación e integración de la *Comisión de Participación*.

Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la responsable emitió la *Constancia de Asignación e Integración*³, con la cual quedó conformada la COPACO de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en los términos siguientes:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	María Elena García Gómez
2	Edgar Arturo Osorio Betancourt
3	Reina Blanco Paita
4	José Luis Fuentes Cruz

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-201/2020.

1. Presentación de demanda. El veinte de marzo, el *demandante* —en su calidad de vecino de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata— presentó ante la Oficialía de Partes de la *autoridad responsable*, escrito de demanda de Juicio Electoral, a efecto de controvertir los resultados de la *Elección* relativa a la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Álvaro Obregón.

2. Trámite y remisión de la demanda. El veinticinco de marzo, la 23 *Dirección Distrital* remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el

³ Consultable en la página de internet: https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/10-234/CAI_CPC20-1.PDF. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”.

informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

3. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-201/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Circulares de suspensión de labores del IECM. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió las Circulares **33, 34, 36 y 39** —respectivamente—, por medio de las cuales suspendió actividades del veinticuatro de marzo y hasta la fecha en que se emitía la determinación del Comité de Monitoreo instaurado por el Gobierno de la Ciudad de México, en el sentido de que el color del Semáforo Epidemiológico de esta Entidad Federativa se encuentra en color amarillo.

5. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** —respectivamente— a través de los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían a partir del diez de agosto.



6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro y, con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución de este medio de impugnación, requirió diversa documentación a la responsable.

Dicho requerimiento fue desahogado por la *autoridad responsable* el diecisiete de agosto siguiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que el *actor* controvierte una determinación emitida por la *autoridad responsable*, como lo son los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* correspondiente a la Unidad Territorial

Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata,
Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I) y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por el *actor*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁴.

Al respecto, para el *Tribunal Electoral* es indudable que el *demandante* controvierte la *Elección* de la *Comisión de*

⁴ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



Participación de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, pues en diversas partes de su escrito de demanda señala que, durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única, acontecieron diversas irregularidades en la *Mesa Receptora M01* que supuestamente afectaron los resultados de la “*ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS⁵ Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS*”.

De tal suerte, aun cuando la ciudadanía también emitió su opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 el mismo día en que se llevó a cabo la *Elección*, en este juicio se tendrá como acto impugnado únicamente los resultados de la *Elección* relativa a la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata; máxime, que del análisis a la demanda interpuesta por el *inconforme*, esta autoridad jurisdiccional no advierte algún principio de agravio tendiente a impugnar la referida Consulta.

Conclusión que es congruente con el contenido del artículo 135 de la *Ley de Participación* —numeral respecto del cual se abundará en el análisis de fondo de este juicio a pesar de no ser citado por la *parte actora* para fundamentar su impugnación—, en el que si bien se determina que “*son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo*” —es decir, aplicables para ambos instrumentos de democracia participativa— las que ahí se enumeran, ello no es óbice para que este Tribunal realice el estudio de la actualización de esas causales tomando en consideración solamente uno de dichos ejercicios democráticos.

⁵ Si bien el *actor* hace alusión a los otrora Comités Ciudadanos, lo cierto es que en realidad se refiere a las ahora denominadas “*Comisiones de Participación Comunitaria*”.

En el entendido de que el análisis individual o en su conjunto de la nulidad de los referidos instrumentos democráticos, dependerá de si las partes actoras que acudan a la instancia jurisdiccional los impugnen de una u otra forma; siendo posible —se insiste, en su caso— la impugnación simultánea únicamente en los años en que ambos ejercicios participativos coincidan en una Jornada Electiva Única —en atención a los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación*—.

De ahí, que si el *promovente* no impugna la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, lo conducente sea que esta juzgadora analice la controversia del presente asunto a partir de las alegaciones hechas valer sólo en contra de la *Elección*.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el *actor* también hace alusión a la elección de los “*Consejos de los Pueblos*”; sin embargo, del análisis a su curso de demanda se desprende que su pretensión no es impugnarla, ya que, además de no existir agravio alguno en contra de esa elección, los motivos de disenso —mismos que se mencionan en el considerando correspondiente— esgrimidos por aquél se limitan a tratar de evidenciar, como se ha visto, una afectación particular a los resultados de la *Elección*.

En particular, conductas que supuestamente beneficiaron a las candidaturas de diversas personas que fueron electas para integrar, precisamente, a la COPACO de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata; en otras palabras, el enjuiciante controvierte una elección específica, esto es, la concerniente a la *Comisión de Participación* de la citada Unidad Territorial —y no así la de algún Consejo de los



Pueblos—; de ahí que, como se mencionó, sólo se tenga por impugnada tal *Elección*.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los requisitos del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por la *autoridad responsable*, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código *Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro "**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”⁶**".

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que la 23 *Dirección Distrital*, al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que la demanda no se interpuso dentro del plazo señalado por la ley.

Lo anterior, porque manifiesta que los hechos descritos por el *actor* ocurrieron durante la Jornada Electiva Única celebrada del quince de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo para la presentación de la demanda corrió del dieciséis al diecinueve de marzo; de ahí, que si el *demandante* interpuso el medio de impugnación el veinte de marzo, su interposición es extemporánea.

⁶ Consultable a través del link: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia, en atención a lo siguiente.

El artículo 41, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal* establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, si de conformidad con los artículos 26 y 83 de la *Ley de Participación*, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la elección de *Comisiones de Participación* es uno de dichos instrumentos, es inconcuso que la regla en comento le resulta aplicable.

Del mismo modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso concreto, la responsable parte de una premisa falsa al considerar que si las irregularidades alegadas por la *parte actora* acontecieron el quince de marzo del presente año —día en que se llevó a cabo la Jornada Única Electiva—, esta fecha debe tomarse en cuenta como punto de partida para computar el plazo de presentación de la demanda.



Ello es así, porque independientemente de que los hechos descritos por el *promovente* hayan ocurrido el día de la Jornada Electiva, lo cierto es que, de actualizarse esas irregularidades, éstas se consumaron en el momento en que se emitieron los resultados respecto de los cuales pudieron incidir.

Así, el juicio resulta oportuno porque aun cuando la *autoridad responsable* no exhibió junto a su informe circunstanciado las constancias de publicitación relativas a los resultados de la *Elección* de la COPACO de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, lo cierto es que del Acta de Cómputo Total de la *Elección* —en la que se consignan tales resultados y que fue remitida por la propia 23 *Dirección Distrital*— se advierte que la misma fue emitida el dieciséis de marzo del año en curso.

Documental pública a la que, en términos del artículo 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario de Órgano Desconcentrado de la responsable.

Por tanto, si los resultados de la *Elección* concerniente a la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata fueron emitidos el dieciséis de marzo de la presente anualidad, el plazo para impugnarlos transcurrió —por lo menos— del diecisiete al veinte de marzo de este año; por lo que si la demanda fue presentada el veinte de marzo, es inconcuso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Al no asistir la razón a la *autoridad responsable*, el *Tribunal Electoral* analizará los requisitos de procedencia de la demanda.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hacen constar el nombre y firma del *actor*; se advierte un número telefónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. Se colma este requisito, por las razones esgrimidas en esta sentencia al analizar la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que el *demandante* es un ciudadano que promueve por propio derecho, para controvertir una determinación emitida por una autoridad de participación ciudadana —como lo es la 23 *Dirección Distrital*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este órgano jurisdiccional.

4. Interés legítimo. Se advierte que el *inconforme* cuenta con interés legítimo para interponer el presente medio de



impugnación, ya que la esencia fundamental de las elecciones de *Comisiones de Participación* reguladas por la *Ley de Participación*, consiste en elegir a las personas que integraran al órgano de representación de una Unidad Territorial determinada, mediante el voto mayoritario de los vecinos residentes en ella.

Como acontece en el presente asunto, en el que la *parte actora* tiene interés legítimo debido a que es vecino de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata; sin que sea obstáculo a lo anterior, que aquél no haya exhibido —con su escrito de demanda— copia simple de su credencial para votar con fotografía, pues aunado a que la responsable no controvierte la calidad con la que se ostenta, resultaría desproporcionado exigirle —como condicionante al acceso a la tutela judicial efectiva— la presentación de un comprobante que demuestre su residencia en la Unidad Territorial, al tratarse de un ciudadano que alega violaciones a las normas en materia de participación ciudadana.

De esta forma, se tiene por cierto que se trata de un ciudadano que habita la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata y, por esa sola calidad, se ubican en una circunstancia particular en la que aduce una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en la COPACO que se integró para ser el órgano de representación de dicha Unidad Territorial, a raíz de los resultados obtenidos en la Jornada Electiva Única.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de la resolución como la que ahora se reclama, las bases de la Convocatoria, así como la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de

impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón al *promovente*, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al *IECM*, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer el *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”⁷ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”⁸.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO**

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



FEDERAL.”⁹; y en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”¹⁰.**

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por el *inconforme* para controvertir los resultados relacionados a la *Elección de la Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, son:

1. El día de la Jornada Electiva Única presencial, desde la instalación hasta el cierre de la votación en la *Mesa Receptora M01*, las personas candidatas José Luis Fuentes Cruz, Edgar Arturo Osorio Betancourt, María Elena García Gómez y Reina Blanco Paita —quienes resultaron electas para integrar la COPACO— ejercieron presión hacia los votantes —“*invitándolos*” a sufragar a favor de ellos— y el personal del *IECM* encargado de recibir la votación —“*acompañándolos*” en la propia mesa—.
2. Una persona —de nombre César— promovió e invitó al electorado a votar a favor de las personas candidatas anteriormente mencionadas, por medio de un micrófono y una bocina portátil a escasos metros de la *Mesa Receptora*.

⁹ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *pare actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque los resultados de la *Elección* correspondiente a la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata; lo que podría traer como consecuencia ordenar al *Instituto Electoral* la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

Asimismo, la **causa de pedir** del *promovente* la hace consistir en la existencia de una serie de irregularidades suscitadas durante la Jornada Electiva Única, que afectaron los resultados de la *Elección*.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

I. Marco Normativo.

A. Comisiones de Participación.

Los artículos 26, apartado A, numeral 4 de la *Constitución Local*; y 364, párrafo primero, fracción II del *Código Electoral*, disponen que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la elección de **Comisiones de Participación**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa.

En ese sentido, los artículos 56, numeral 5 de la *Constitución Local*; 362, párrafo primero del *Código Electoral*; 83, párrafo primero de la *Ley de Participación*; así como el apartado III, disposición específica única de la *Convocatoria*, regulan que en cada una de las Unidades Territoriales se elegirá



democráticamente a un órgano de representación ciudadana denominado “**Comisión de Participación Comunitaria**”, por medio de voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía, a convocatoria del *IECM*.

Las **COPACOS** fungirán como órganos de representación de las Unidades Territoriales —naturaleza jurídica— y estarán conformadas por nueve personas integrantes jerárquicamente iguales —cinco de distinto género al de las otras cuatro—, cuyo cargo será honorífico, no remunerado y tendrá una duración de tres años; sus atribuciones, integración, organización, elección, así como derechos y obligaciones de las personas integrantes, estarán previstos en la *Ley de Participación*.

B. Proselitismo.

De conformidad con los artículos 100 y 102 de la *Ley de Participación*, la ciudadanía que haya obtenido su registro sólo podrá realizar actos de promoción respecto a sus candidaturas en sus respectivas unidades territoriales durante las dos semanas previas a la Jornada Electiva, debiendo concluir esa promoción tres días antes de la celebración de la Jornada Electiva; por lo que cualquier promoción fuera de tal periodo será sancionable.

Así, el artículo 135, fracción III de la *Ley de Participación* prevé que, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas —esto es, hacer proselitismo en la etapa referida o durante el desarrollo de la votación—, será procedente la nulidad de la Jornada Electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los *principios de certeza y equidad en la contienda*, así como la

emisión del voto libre de coacción; todos ellos de rango constitucional y aplicables a cualquier proceso electivo, incluyendo los mecanismos de participación ciudadana —como lo es la elección de integrantes de las *Comisiones de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo—.

En efecto, la prohibición de actos de promoción tanto tres días antes de la Jornada Electiva como el día en que se celebra esta última —periodo que es conocido como veda electoral—, tiene como objeto la generación de condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro, y de esta forma, reflexionar sobre el sentido de su voto; así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación —tales como coacción o inducción al voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma— y que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados mediante los mecanismos de control previstos normativamente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **42/2016**, de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**”¹¹.

También, la *Sala Superior* ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción —de cualquier tipo— en el periodo de veda es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas y sus simpatizantes en los procesos electivos, en tanto que tienen como objeto salvaguardar el *principio de equidad en la contienda electoral*; ello, en atención a lo sostenido

¹¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



en la tesis **LXX/2016** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES.**”¹².

Así, conforme a los apartados II, letra B), base “**NOVENA. DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS**”, y III, letra B), base “**VIGÉSIMA PRIMERA. ACTOS DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS**” de la *Convocatoria*, el periodo de difusión y promoción transcurrió de la siguiente manera:

1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, del **cuatro de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinte**.
2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACOS, del **veinte de febrero hasta el cuatro de marzo del presente año**.

En ese sentido, se insiste, cualquier acto de promoción efectuado el día de la Jornada Electiva, se ubica dentro del supuesto previsto en el citado artículo 135, fracción III de la *Ley de Participación*.

No obstante, la nulidad de la Jornada Electiva por actos de proselitismo requiere que se demuestren plenamente los actos controvertidos —a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo—, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad,

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la *Mesa Receptora* de que se trate.

De tal suerte, para tener por actualizadas las vulneraciones aducidas por las partes actoras en materia de proselitismo, deben presentarse los elementos que se refieren enseguida:

- 1. Temporal.** Consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electiva y/o consultiva; o en su caso, tres días anteriores a la misma.
- 2. Material.** La conducta debe consistir en la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción.
- 3. Personal.** Radica en que la conducta sea efectuada por quienes contienden en el proceso electivo y/o consultivo; o bien, por sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente —manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas—.

C. Presión.

La *Constitución Federal* en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41, protege la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado y estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto —protección de derechos que se replica en el artículo 7, apartado F, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*—.



Por su parte, tratándose de la elección de *Comisiones de Participación* y de la Consulta de Presupuesto Participativo, el artículo 135 de la *Ley de Participación* establece como causal de nulidad —entre otras— de la jornada electiva, “*ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso*”.

Esta causal de nulidad de votación recibida en *Mesa Receptora*, pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación emitida durante una Consulta de Presupuesto Participativo o durante el ejercicio electivo de las COPACOS como órganos de representación vecinal.

Así, la Sala Regional Ciudad de México —al resolver el expediente SCM-JIN-5/2018— ha determinado que para actualizar la causal en comento, se requiere de ciertos elementos, los cuales son válidamente aplicables a los procesos electivo y/o consultivos:

- 1. Presión.** Consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que, por su libre voluntad, no hubiese llevado a cabo.

Lo anterior, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha determinado que por “**presión**” se entiende la afectación al ánimo de quien acude a votar o integra una *Mesa Receptora*, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y esa alteración de la conducta se refleja en el resultado de la votación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2000** con el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**”¹³.

- 2. Sujetos Pasivos.** Pueden ser los integrantes de las *Mesas Receptoras* o la ciudadanía que acude a emitir su voto.
- 3. Finalidad.** Los hechos de presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, el resultado concreto de alterar efectivamente su voluntad al momento de manifestarla mediante el sufragio, llegando no sólo a incidir en éste, sino también a inhibirlo.
- 4. Determinancia.** Implica que la presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante cierto tiempo de la jornada electiva y/o consultiva, de tal forma que sea posible establecer la cantidad de personas que votaron con la voluntad viciada por tal supuesto, o el tiempo por el cual se prolongó dicha afectación; al grado que, de no haber ocurrido esas irregularidades, se contaría con un resultado diferente en la votación.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, ésta es susceptible de comprobación con base en los hechos expuestos por la parte actora, los cuales son materia de prueba; por lo que, precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio —con la finalidad de apreciar objetivamente esos hechos—, es necesario que en la

¹³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten las circunstancias que serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes; a fin de tener conocimiento pleno del lugar en que aquélla afirma que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció presión, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de tales personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia **53/2002** de la *Sala Superior* de rubro "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).**"¹⁴.

Por tanto, válidamente podemos concluir que cuando se acredite fehacientemente la afectación de la libertad del sufragio, o que la expresión de la voluntad de los electores contiene cualquier vicio

¹⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

o presión física o moral —afectando de manera determinante el resultado de la elección—, debe anularse la votación recibida en la *Mesa Receptora* respectiva.

II. Documentación allegada al expediente.

A efecto de analizar los planteamientos aducidos por el *actor*, este órgano jurisdiccional analizará la información contenida en las constancias relacionadas con la *Elección* de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracciones I y III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se les concede **valor probatorio pleno**, al ser —según corresponda— actas de cómputo que consignan resultados de un instrumento de participación ciudadana; o al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario de Órgano Desconcentrado de la *autoridad responsable*; mismas que obran en los autos del expediente¹⁵ que ahora se resuelve y que se insertan y enlistan a continuación.

A. Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de Candidaturas, actas y Constancia de Asignación e Integración.

- Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que participarían en la *Elección*.

¹⁵ A excepción de la *Constancia de Asignación e Integración*, la cual fue valorada previamente en este fallo.



TECDMX-JEL-201/2020



ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL UNION POPULAR EMILIANO ZAPATA (U HAB). CLAVE 10-234, DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN N

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 23, ubicada en Calzada al Desierto de los Leones # 4762, colonia Televisa, C.P. 01780, Álvaro Obregón, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado/a) de despacho) y la (el) Secretario(a) (encargado/a) de despacho) del órgano descentralizado que cita, en cumplimiento a lo establecido en el suplemento reglamentario de la ELECCIÓN DE LAS COPACO INICIO B1 EN LA DIRECCIÓN VIGESIMA, número 1 y 2 de la Jornada Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Número de Candidatura	Foto	Nombre de la candidatura	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-0023-ECOPACO2020-625	FUENTES	CRUZ	JOSÉ LUIS	
2	IECM-0023-ECOPACO2020-624	GARCÍA	GOMEZ	MARIA ELENA	
3	IECM-0023-ECOPACO2020-293	GORRO	BETANCOURT	EDGAR ARTURO	
4	IECM-0023-ECOPACO2020-630	BLANCO	PINTA	REINA	

Ramón López Chavolla
Titular
Firma
DIRECCIÓN DISTITAL 23
C.P. 01780, ÁLVARO OBREGÓN, D.F.
23

Ramón López Chavolla
Titular
Firma
DIRECCIÓN DISTITAL 23
C.P. 01780, ÁLVARO OBREGÓN, D.F.
23



UNIDAD TERRITORIAL
23
ÁLVARO OBREGÓN

- Acta de Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta*.

**ACTA DE JORNADA ELECTIVA ÚNICA DE
ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020 Y 2021

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISUELTO EN LOS ARTÍCULOS N° VI, XII, 184, 185, 186, 187 Y RECURSO NARRADO, ASI COMO EL QUINTO TRÁMITE DE LA IV FASE DEL PROCESO, CEREMONIA DE APERTURA DE LA JORNADA ÚNICA DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, APROVADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO (ECDMX-CG-001) DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2019.

DIRECCIÓN DE VOTACIÓN	UNIDAD TERRITORIAL	COMISIÓN	DETALLE	DETALLE	DEMARCACIÓN
MO1	UNIÓN DE PULPA	EMILIANO ZAPATA (U HAB)	10-234	23	ÁLVARO OBREGÓN

INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPATORIA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, Ocho de Febrero, 2020, en el horario establecido en la convocatoria, se instaló la mesa receptoría de votación y opinión, quedando autorizada la apertura de la misma.

RESPONSABLE 1: Rosa María Quiroga Torres ✓

RESPONSABLE 2: Juana Quiroga Torres ✓

RESPONSABLE 3: Nancy Yareli Quiroga Flores ✓

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA: SI NO

SI LA MESA RECEPATORIA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN SE INSTALA EN UN LUGAR DIFERENTE AL PREVISTO, EXPONER LA CAUSA: _____

INSTALACIÓN PARA RECIBIR LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

640	Sociedad Cuarenta	1619532	1615231	SELECCIÓN OFICIO-DIFERIDA PARA LA RECEPCIÓN
640	Sociedad Cuarenta	1619532	1615231	SELECCIÓN OFICIO-DIFERIDA PARA LA RECEPCIÓN

INSTALACIÓN PARA RECIBIR LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

640	Sociedad Cuarenta	1619532	1615231	SELECCIÓN OFICIO-DIFERIDA PARA LA RECEPCIÓN
640	Sociedad Cuarenta	1619532	1615231	SELECCIÓN OFICIO-DIFERIDA PARA LA RECEPCIÓN

APERTURA DE LA MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES

LA APERTURA FUE ALAS: 08:00 hora con treinta

LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN FUE A LAS: 08:00 hora

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

LA MESA CIERRE A LAS: 10:00 Dicenete 1927 EN PACTO DE CIERRE

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO O NO INCIDENTES EN LA INSTALACIÓN: SI NO DURANTE CIERRE DE LA MESA RECEPATORIA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

LA MESA SEGURO ALIAS: _____

TOTAL DE CIUDADANOSOS QUE EMITIERON SU VOTO Y OPINIÓN EN LA MESA: 201 Docientos uno

RESPONSABLES DE MESA RECEPATORIA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

RESPONSABLE 1: <u>Rosa María Quiroga Torres</u> <u>✓</u>
RESPONSABLE 2: <u>Juana Quiroga Torres</u> <u>✓</u>
RESPONSABLE 3: <u>Nancy Yareli Quiroga Flores</u> <u>✓</u>

ORIGINAL 23 SUSCRIPCIONES

INFORMACIÓN: EN EL TABLA SUSCRIPCIONES CON EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLES Y SUSCRIPCIONES AUTENTICADAS DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

DIRECCIÓN DISTITAL 23 SUSCRIPCIONES

- Actas de Escrutinio y Cómputo de la *Elección* levantada en sede distrital.

- Acta de Incidentes de la *Elección y Consulta*.

- Acta de Cómputo Total de la *Elección*.



TECDMX-JEL-201/2020

ANEXO 6
FOLIO 001

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD
TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA 2020**

ACPC 07

UNIDAD TERRITORIAL (municipio)	107 (total)	DISTRITO (municipio)	EDMARCACION (municipio)
UNIÓN POPULAR EMILIANO ZAPATA (U HAB)	10-234	23	Álvaro Obregón

NÚMERO DE VOTOS VALIDOS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL	5	UN	2020
---	---	----	------

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS DOCE VEINTICINCO HORAS, DEL DÍA DÉCIMOSÉIS DE MARZO DE 2020 EN CALZADA AL DESIERTO
DE LOS LEONES # 4762, COLONIA TETELPAN, C.P. 01780, ÁLVARO OBREGÓN, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE
SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA
CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE
ACUERDO IECA-ACU-C0-079-19 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCUTINIO VOTACIÓN (votos válidos) (con signos de miles)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO VOTACIÓN ELECTRÓNICA POR INTERNET (contados en el sitio)	TOTAL CÓMPUTO NETO	TOTAL CON LETRA
1	03	0	03	VEINTITRES
2	07	0	07	SEVENTEA Y SETE
3	29	0	29	VEINTINUEVE
4	01	0	01	UNICE
VOTOS NULOS	40	0	40	CUARENTA
TOTAL	200	0	200	DUROCIENTOS

POR EL DIRECCIÓN DISTITAL
INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO
TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
DIRECCIÓN DISTITAL
Roberto Francisco Hinjoza Frías

Ricardo López Chavarría

- *Constancia de Asignación e Integración.*

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

Dirección Distrital 23
Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Calzada al Desierto de los Leones # 4762, colonia Tetelpan, C.P. 01780, Álvaro Obregón, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT UNION POPULAR EMILIANO ZAPATA (U HAB), clave 10-234, de la demarcación territorial Álvaro Obregón, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MARIA ELENA GARCIA GOMEZ
2	EDGAR ARTURO OSORIO BETANCOURT
3	REINA BLANCO PAITA
4	JOSE LUIS FUENTES CRUZ

Titular de Órgano Desconcentrado
Ricardo López Chavarría
Roberto Francisco Hinjoza Frías
Secretaria(a) de Órgano Desconcentrado

B. Informe de la 23 Dirección Distrital.

En respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Titular de Órgano Desconcentrado de la responsable informó lo siguiente:

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
El reporte general donde consten las incidencias ocurridas durante la Jornada Electiva Única en la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata	"En este Distrito 23, durante la Jornada Electiva Única, <u>no se presentaron incidentes, por lo que no fue necesaria la impresión de ningún reporte distrital de incidentes, para el caso particular que nos ocupa, en la Unidad Territorial Unión Popular Emiliano Zapata (U Hab) Clave 10-234, por lo antes señalado, no existe reporte de incidentes que obre dentro de los archivos de esta Dirección Distrital 23.</u> " ¹⁶ .

C. Conclusiones generales.

De las anteriores constancias y manifestaciones relacionadas con la *litis* del presente asunto, el *Tribunal Electoral* concluye básicamente lo siguiente:

- Únicamente cuatro personas —María Elena García Gómez, Edgar Arturo Osorio Betancourt, Reina Blanco Paita y José Luis Fuentes Cruz; respecto de los cuales el enjuiciante atribuye el beneficio de las conductas denunciadas— obtuvieron su registro para ser candidatas a ocupar un lugar en la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Territorial Álvaro Obregón.
- En la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata se instaló solamente una *Mesa Receptora* —la M01—; lo que se corrobora con los “*Ajustes al Listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos por las*

¹⁶ Lo subrayado es propio.



*Direcciones Distritales, aprobado el 31 de enero de 2020*¹⁷.

- El inicio de la votación en la *Mesa Receptora M01* —se reitera, única mesa instalada en la Unidad Territorial— fue a las 9:00 HRS, mientras que el cierre de la misma ocurrió a las 17:10 HRS; lapso en el que no aconteció algún incidente que fuera registrado por las personas responsables de la *Mesa Receptora*.

Lo anterior, se corrobora con el Acta de Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta* —en la que aparecen en blanco los apartados del rubro “*MARQUE CON UNA “X” SI HUBO O NO INCIDENTES EN “LA INSTALACIÓN”, “INICIO”, “DURANTE”, “CIERRE” DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN*”— y con la propia Acta de Incidentes de la *Elección y Consulta* —en la que aparece la leyenda “*NO HUBO INCIDENTES*”—.

- Las cuatro personas candidatas que compitieron en la *Elección* recibieron la manifestación popular a su favor —reflejada en la obtención de sufragios— para integrar la COPACO; de ahí, que todas fueran consideradas en la integración final del órgano de representación, al ser las únicas personas susceptibles de conformarlo.

¹⁷ Consultable en la página de internet: https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/Listado_MRVyO.pdf. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.

- La *autoridad responsable* no elaboró algún reporte general relacionado con posibles incidencias acontecidas durante la Jornada Electiva Única en la Unidad Territorial controvertida.

III. Caso concreto.

En principio, para la resolución de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno realizar algunas consideraciones.

En suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal advierte que a pesar de que el *demandante* no clasificó sus motivos de disenso —precisados en la síntesis de agravios de esta resolución— en alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 135 de la *Ley Procesal*, aquéllos encuadran en los supuestos jurídicos siguientes:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

...

VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado de la votación;

...

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.”¹⁸.

¹⁸ Lo subrayado es propio.



Sobre el particular, es relevante destacar que la fracción III del citado artículo, a diferencia de la fracción VI, no prevé expresamente la característica de “determinante” para los resultados de la votación u opinión; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos contenidos en la primera fracción señalada, como motivo para la invalidez de la votación u opinión en una mesa receptora.

De esta forma, se entiende que la situación regulada en la fracción III reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la jornada electiva y/o consultiva.

Consideración sustentada en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”¹⁹.

En el entendido que, previo al análisis relativo a la confirmación de la presunción en comento, será necesario que la conducta —contraria a la normativa en materia de participación ciudadana— sobre la cual recaerá dicho análisis, se encuentre plenamente acreditada; carga de la prueba que, en principio, corresponde a quienes aducen la existencia de esas conductas.

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Es decir, la presunción *iuris tantum* de la afectación determinante para los resultados de la elección o consulta, no exime a los enjuiciantes de comprobar que los hechos generadores de tal afectación en realidad ocurrieron; o en su caso, evidenciar que están notoriamente actualizados.

Así, para el análisis de las causas de nulidad alegadas por el *inconforme*, esta juzgadora tomará en cuenta los elementos de convicción aportados por aquél, o en su caso, los que obran en el expediente en que se actúa, con la finalidad de acreditar que los hechos que señala efectivamente ocurrieron.

Por otra parte —como también se explicó en la precisión del acto impugnado—, no debe perderse de vista que si bien el artículo 135 de la *Ley de Participación* hace referencia a la Jornada Electiva tanto de la elección de las *Comisiones de Participación* como de las Consultas de Presupuesto Participativo, ello no implica que los efectos anulatorios que —en su caso— este órgano jurisdiccional declare sobre los respectivos resultados, necesariamente repercutan en ambos mecanismos de participación ciudadana.

Lo anterior es así, ya que se trata de distintos ejercicios democráticos cuya validez controvertida dependerá de las impugnaciones que, en lo individual o en su conjunto, interpongan las personas involucradas; máxime, que tal como lo disponen los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de ese ordenamiento, sólo se efectuará una Jornada Electiva Única en los años en que ambos instrumentos coincidan²⁰.

²⁰ En el mismo sentido, es importante recordar que acorde con los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la *Ley de Participación*, la Consulta de Presupuesto Participativo se celebra cada año.



Enseguida, se procede a analizar los conceptos de lesión esgrimidos por la *parte actora* a la luz de las causales de nulidad conducentes, para lo cual, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará la contenida en la fracción **III** —proselitismo— y, posteriormente, la establecida en la fracción **VI** —presión sobre las personas electoras o personas funcionarias—.

Sin que lo anterior depare afectación alguna al *promovente*, pues lo importante es que sean atendidos en su totalidad; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro "**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"²¹.

A. Proselitismo.

1. Argumento y pruebas.

El *actor* aduce que el día de la Jornada Electiva Única, una persona utilizó un micrófono y una bocina para promover e inducir el voto a favor de las candidaturas a cargo de José Luis Fuentes Cruz, Edgar Arturo Osorio Betancourt, María Elena García Gómez y Reina Blanco Paita; para lo cual, exhibió la prueba siguiente:

Número	Prueba	Descripción
1	Impresión Fotográfica	<p>Se observan nueve personas —seis sentadas y tres de pie—.</p> <p>Dos personas sentadas y las tres personas de pie —todas mujeres— están alrededor de una mesa sobre la que hay documentación. Debajo de la mesa están dos cajas que posiblemente están marcadas con el logo del <i>IECM</i>.</p> <p>El resto de las personas sentadas —cuatro— aparentemente están</p>

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Número	Prueba	Descripción
		<p>conversando en dos grupos de dos personas.</p> <p>Al fondo de la imagen se observa una reja con tres carteles colgados.</p>

Imagen cuya impresión obra anexa a la demanda y que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; **genera un indicio** que deberá ser valorado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a fin de generar convicción en el *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Decisión.

Resulta **infundado** lo expresado por el *inconforme* respecto a que una persona —de nombre César— promovió las candidaturas de José Luis Fuentes Cruz, Edgar Arturo Osorio Betancourt, María Elena García Gómez y Reina Blanco Paita y que, con ello, se cometieron actos de proselitismo.

Para la actualización de la causal de nulidad en análisis, el enjuiciante exhibe una fotografía en la que, a su decir, una persona hace uso de un micrófono y una bocina para



promocionar a los ciudadanos mencionados —quienes de conformidad con la *Constancia de Asignación e Integración*, fueron designados por la responsable para integrar la respectiva COPACO—.

Sin embargo, el elemento probatorio aportado por el *demandante* no resulta apto ni suficiente para acreditar que la persona referida efectivamente promocionó a los contendientes; ni que lo haya hecho durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única.

En efecto, de la impresión fotográfica contenida en el cuadro previamente insertado, únicamente se observan a cinco mujeres alrededor de una mesa —dos sentadas y tres de pie—, y a cuatro personas sentadas sosteniendo una posible conversación, sin que sea posible identificar el día en que ocurrieron los hechos; quiénes son tales personas; que las personas ahí presentes son habitantes de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata; y que un hombre se encuentre promocionando la candidatura de alguna persona en particular —esto es, incitando a la ciudadanía a votar a favor de José Luis Fuentes Cruz, Edgar Arturo Osorio Betancourt, María Elena García Gómez y Reina Blanco Paita, y que con ello se afecte la libre emisión del sufragio en la *Elección*—.

Es más, de lo que se observa a simple vista de la impresión fotográfica proporcionada por el enjuiciante, ni siquiera es posible advertir algún aparato electrónico —esto es, una “*bocina portátil*” o un “*micrófono*”— que se esté utilizando por alguna persona en el momento en que fue capturada la imagen que plasma la situación descrita previamente.

Sin perderse de vista, que no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los

hechos que en la imagen se muestran, con el objeto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de establecer el nexo entre el contenido de la imagen y las irregularidades narradas por el *inconforme* en su demanda, y de esta forma generar certeza sobre la veracidad de los argumentos vertidos.

Además, en el transcurso del día de la Jornada Electiva Única, no se registró —tanto en el Acta de Incidentes de la *Elección y Consulta* como en algún reporte elaborado por el correspondiente órgano desconcentrado— siquiera alguna incidencia que pudiera abonar en la pretensión del enjuiciante.

De ahí que, al no acreditarse alguna acción —en particular, la participación de un simpatizante en beneficio de alguna candidatura— que constituya actos de proselitismo en la *Elección* de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, esta juzgadora concluye que no se actualiza la presente causal.

B. Presión sobre las personas electoras o personas funcionarias.

1. Argumento y pruebas.

La *parte actora* alega que las personas candidatas José Luis Fuentes Cruz, Edgar Arturo Osorio Betancourt, María Elena García Gómez y Reina Blanco Paita presionaron a las personas que acudían a la *Mesa Receptora M01* a votar a favor de ellos, además de que “acompañaron” a las personas responsables de la propia mesa durante la recepción de la votación. Para evidenciar lo anterior, adjuntó el elemento probatorio que se enuncia a continuación:

Número	Prueba	Descripción
1	<p>Impresión Fotográfica</p>	<p>Se observan nueve personas —seis sentadas y tres de pie—.</p> <p>Dos personas sentadas y las tres personas de pie —todas mujeres— están alrededor de una mesa sobre la que hay documentación. Debajo de la mesa están dos cajas que posiblemente están marcadas con el logo del IECM.</p> <p>El resto de las personas sentadas —cuatro— aparentemente están conversando en dos grupos de dos personas.</p> <p>Al fondo de la imagen se observa una reja con tres carteles colgados.</p>

Imagen cuya impresión obra anexa a la demanda y que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; **genera un indicio** que deberá ser valorado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Decisión.

Respecto al motivo de disenso hecho valer por el *promovente*, concerniente a que las candidaturas a cargo de las personas citadas efectuaron actos de presión sobre los habitantes de la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, y sobre las personas funcionarias de la *Mesa Receptora*, es **infundado**.

Al respecto, es menester señalar que de la imagen proporcionada por el enjuiciante para demostrar los hechos denunciados —misma prueba que aportó para tratar de acreditar la causal de nulidad estudiada en el apartado anterior—, no es posible desprender el lugar, hora y/o fecha del suceso que consigna, y tampoco la identidad de cada una de tales personas —en particular, la de las personas candidatas cuya presión sobre el electorado y responsables de recibir la votación se reclama—

En otras palabras, la impresión fotográfica —por sí misma— es insuficiente para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no está acompañada de otros elementos probatorios que hicieren factible su análisis y verificación, con el objeto de que el *Tribunal Electoral* pueda concluir algo diferente a lo que ahora resuelve; por lo que esta prueba es ineficaz para tener por acreditados los actos que el *actor* atribuye a los ciudadanos señalados y, en consecuencia, para demostrar que se actualiza la causal de nulidad que ahora se analizan.

Sobre todo, tomando en consideración —como ya se mencionó en el apartado anterior— que en el Acta de Incidentes de la *Elección y Consulta* se observa la leyenda “NO HUBO INCIDENTES”, y que la 23 *Dirección Distrital* informó —en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora— que “no se presentaron incidentes”; circunstancia que permite concluir a esta autoridad jurisdiccional que no aconteció alguna irregularidad sobre la cual pudiera decretarse la nulidad de los votos emitidos por la ciudadanía residente en la Unidad Territorial.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos que componen a la presión, este Tribunal determina que no le asiste la razón al *demandante*.



C. Efectos.

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** los motivos de disensos esgrimidos por el *inconforme*, lo procedente es **confirmar** los resultados de la *Elección* en la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, Demarcación Territorial Álvaro Obregón; en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández, Armando Ambriz Hernández,

quien emite voto concurrente, y el Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto aclaratorio, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-201/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto aclaratorio**, para fijar mi posición respecto al sentencia dictada en el juicio electoral **TECDMX-JEL-201/2020**.

El sentido de mi voto es con el fin exclusivo de aclarar que, si bien voté a favor, aun cuando quien promueve es un vecino de la Unidad Territorial, no representa una contradicción o revocación de mi criterio, en el que he sostenido que un vecino no tiene interés jurídico para impugnar los resultados y la asignación para integrar la COPACO.

Esto es así, debido a que este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha sostenido que un vecino tiene legitimidad para interponer un medio de impugnación en contra de los resultados y asignaciones de la COPACO, bajo una causa excepcional, este criterio se ve reflejado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016,



emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”

Caber señalar que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

Ahora bien, en el caso particular, si bien es cierto quien promueve el medio de impugnación es un vecino, también lo es que, en la unidad territorial de la cual impugna, solo se postularon cuatro personas para integrar la COPACO, de tal forma que, se encuentra en la hipótesis de excepción antes señalada, de ahí que, en esta ocasión considero que si se tiene el interés jurídico para promover.

En esa tesisura, por las razones que se expresan y considerando lo determinado en la sentencia es que voto a favor.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-201/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-201/2020²².

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia debo puntualizar que no es así respecto del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por lo que hace a la afirmación en el sentido de que no resulta necesario que el promovente acredite su calidad de vecino de la Unidad Territorial de mérito.

La resolución que nos ocupa fue aprobada por unanimidad de votos de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, sin embargo, me aparto del criterio sostenido relativo a que “*resultaría desproporcionado exigirle —como condicionante al acceso a la tutela judicial efectiva— la presentación de un comprobante que demuestre su residencia en la Unidad Territorial*”.

²² Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Lo anterior, pues en mi concepto no es una cuestión que resulte desproporcionada, sino que es necesaria para constatar que el promovente en realidad cuenta con el interés suficiente para impugnar el proceso electivo de la COPACO de la Unidad Territorial.

Esto, pues aun cuando coincido con el estudio de fondo hecho, el mismo se realizó asumiendo que habita la Unidad Territorial Unidad Habitacional Unión Popular Emiliano Zapata, circunstancia que debió comprobarse fehacientemente.

Es de hacer notar que, en el presente asunto, el promovente se encuentra en el caso de excepción sustentado por este Tribunal Electoral en procesos electorales pasados, relacionado con el interés tuitivo para la procedencia del medio de impugnación, mismo que sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos²³.

Ello pues, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal Electoral consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por alguna persona vecina perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

²³ Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis²⁴, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y
- 2. La parte actora resida en la Unidad Territorial** cuyo resultado controveire.

Así, dado que en el proceso electivo de la COPACO en estudio, se registraron únicamente cuatro candidaturas²⁵, es que se acreditan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación, pues no existe alguna persona legitimada para impugnar.

No obstante, como se advierte, es necesario que quien impugne acredite su calidad como persona vecina de la Unidad Territorial que corresponda, lo cual no fue considerados por la mayoría de

²⁴ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

²⁵ Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>.



quienes integramos el Pleno de este órgano jurisdiccional, de ahí que emita el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-201/2020

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-201/2020.

Con el debido respeto para las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, formulo el presente **voto particular**, pues disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, ya que, en mi consideración, lo procedente era **desechar de plano la demanda** interpuesta por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²⁶, ya que la parte promovente **carezca de interés legítimo**.

En efecto, tal como se desprende del expediente, en su demanda la parte actora no manifestó, ni aun bajo protesta de decir verdad, que tuviera la calidad de vecina de la Unidad Territorial Unión

²⁶ En adelante *Ley Procesal*.

Popular Emiliano Zapata (U. Hab.), clave 10-234, demarcación territorial Álvaro Obregón –Unida Territorial-.

Tampoco se advierte prueba alguna de la que se pudiera deducir que **forma parte del grupo de personas adscritas a la Unidad Territorial y que, por ende, resiente un agravio directo en su esfera de derechos o en el grupo al que pertenece, como consecuencia de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria –COPACO- materia de la Litis.**

Al contrario, lo que se deduce de la sentencia aprobada por la mayoría, es que este Tribunal está asumiendo *motu proprio*, **sin ningún tipo de prueba que lo sustente**, que la parte actora es vecina o habitante de la referida Unidad Territorial, dándolo por cierto como si la acreditación de este aspecto constituyera un Hecho Notorio; sentando como precedente que cualquier persona ciudadana, por esa sola calidad, tiene interés legítimo para demandar la integración de la COPACO de cualquier unidad territorial, con independencia de que pertenezca o no a la misma.

El criterio asumido por la mayoría de mis pares, resulta contrario a lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en el que se determinó que el interés simple de una persona (como el que ostenta la parte actora) **no resulta suficiente para demandar la anulación de un acto derivado de una elección.**

Pues para ello -razona la Sala Regional-, **se requiere un interés jurídico o legitimo del que se desprenda un vínculo entre el acto que se combate y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al**



ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.

De hecho, en su caso, lo procedente hubiera sido que la Magistratura Instructora, con fundamento en el artículo 54 de la Ley Procesal, requiriera a la parte actora para que aportara al expediente copia simple de su credencial para votar, a fin de poder evidenciar si efectivamente cuenta con un interés legítimo en el juicio y no sólo un interés simple como el que ostenta en su demanda, lo que desafortunadamente no sucedió.

En tales condiciones, dado que no existen elementos probatorios ni aun indicios de los que se desprendan que la parte actora pertenece a la Unidad Territorial, y al no haberse requerido al menos copia simple de su credencial para votar, es que disiento por completo del sentido de la sentencia que se aprueba, pues desde mi perspectiva, la ausencia de elementos para acreditar el interés legítimo trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

De ahí, la emisión del presente **voto particular**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-201/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**